



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: EMDISALUD E.P.S. S.A.
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00022-00.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término y encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos de estos, de los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCO AV- VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BACAMIA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, BANCO SERFINANZA, de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar embargo y retención del DERECHO DE OPCION DE COMPRA, que posee o tenga la entidad demandada EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en los contratos de Leasing Financieros u Operativos y Fiduciarios, con la entidad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., así como el embargo de los encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos de estos. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en el proceso ejecutivo promovido por AMRITZAR S.A.S Y OTROS, radicado bajo el No. 2017-00122-00, que se está tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar– Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.,

constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en el proceso ejecutivo promovido por CLÍNICA ESPECIALIZADA DE LA CONCEPCIÓN S.A., radicado bajo el No. 2017-00177-00, que se está tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla. Para su efectividad oficiase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en el proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR, radicado bajo el No. 2017-00264-00, que se está tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena. Para su efectividad oficiase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

SEXTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en el proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR, radicado bajo el No. 2017-00264-00, que se está tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena. Para su efectividad oficiase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en el proceso ejecutivo promovido por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., radicado bajo el No. 2017-00264-00, que se está tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena. Para su efectividad oficiase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

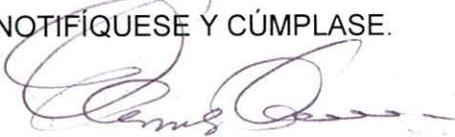
OCTAVO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en el proceso ejecutivo promovido por FUNDACION HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA., radicado bajo el No. 2017-00264-00, que se está tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena. Para su efectividad oficiase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS

VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

NOVENO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S., con NIT N° 811.004.055-5, en el proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY radicado bajo el No. 2017-00264-00, que se está tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$3.528.184.689,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

DECIMO: Vista la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 y comunicada a través de oficio No. 656 del 05 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso Ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE contra EMDISALUD E.P.S., radicado bajo el No. 2017-00005-00, ANÓTESE el embargo del remanente, del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado EMDISALUD E.P.S. dentro del proceso arriba referenciado. Ofíciase en tal sentido al mencionado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTINEZ SECRETARIO.

